



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## Resolución Gerencial N° 056 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 17 JUL. 2020

**VISTO:** El Informe Legal N° 060-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 16.07.2020, relacionado con la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo Disciplinario iniciado en atención al Informe de Alerta de Control N° 002-2018/OCI/0608-ALC, y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

### CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Oficio N° 121-2018-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21.03.2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Gerencia el Informe de Alerta de Control N° 002-2018/OCI/0608-ALC, el mismo que comprende el siguiente hecho: "Diseño de los Perfiles de los Puestos de Ingeniero IV – Jefe de la División de Saneamiento Físico

Legal de la Subgerencia de Gestión de Tierras y del Abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, no cumplieron con las exigencias establecidas en la normativa aplicable regulada por SERVIR; de los cuales, además, el perfil de puesto de Ingeniero IV Jefe de la División de Saneamiento Físico

Legal no se ajusto a la necesidad del puesto, afectando la mejora continua de la gestión de los recursos humanos de la Entidad y los principios que rigen el empleo público, tales como la probidad y ética pública.”;

Que, con fecha 15.03.2019, se emite el Informe Técnico N° 010-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, Informe de Precalificación que identifica la participación de ocho (08) servidores como presuntos responsables, de los cuales cuatro (04) ostentan la calidad de "servidores" y otros cuatro (04) la calidad de "funcionarios"; describe los hechos que configuran la presunta falta; identifica la norma jurídica presuntamente vulnerada; identifica la Órgano Instructor Competente; y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores señalados;

Que, mediante Carta N° 030-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, se comunica al Sr. Jushttinn Vaisman Gonzales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele "...la falta disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, pues quien a pesar de tener la calidad de Jefe de Unidad de Personal, tenía la obligación de brindar acompañamiento técnico para la elaboración del perfil del puesto del Ingeniero IV y revisar que el mismo se ajuste a lo establecido en la normatividad aplicable, correspondiéndole además, la aprobación del citado perfil, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH; sin embargo, dicha disposición no fue de estricto cumplimiento, que por lo contrario tramitó la contratación sin observación alguna, vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad”;



Que, mediante Carta N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, se comunica al Sr. Yoshio Fukuy Gavidia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que "... se ha configurado la presunta falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad";

Que, mediante Carta N° 032-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, se comunica a la Sra. Lucero Esmeralda Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que "se ha configurado la falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, pues en calidad de Jefa de la Unidad de Personal no observó que el perfil del Ingeniero IV – Jefe de la División de Saneamiento Físico Legal haya sido elaborado conforme a la normativa regulada por SERVIR; sin embargo mediante proveído sin fecha, contenido en el Informe N° 076-GRLL-GOB/PECH-06.3-YFG, de fecha 05 de mayo del 2016 (*Informe mediante el cual se remitió el perfil del puesto de Ingeniero IV*), solicitó certificación presupuestal vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad";

Que, mediante Carta N° 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, se comunica a la Sra. María Elena Pérez Orbegoso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele que "se ha configurado la falta administrativa disciplinaria relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, quien, a pesar de tener la calidad de Jefa de la Unidad de Personal tenía la obligación de brindar acompañamiento técnico para la elaboración del perfil del Puesto de Abogado y revisar que el mismo se ajuste a lo establecido en la normativa aplicable, correspondiéndole además la aprobación del citado perfil, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH; sin embargo, dicha disposición no fue de estricto cumplimiento, que por lo contrario tramitó la contratación sin observación alguna, vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDGSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también ha transgredido el principio de probidad y ética de la función pública tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175; ha transgredido el deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y finalmente ha transgredido el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad";

Que, evaluados los descargos presentados y prosiguiendo con el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, el Jefe de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor emitió los Informes de Instrucción N° 006-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 22.01.2020, respecto del servidor Jushtinn Vaisman Gonzáles; el N° 007-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 22.01.2020, respecto de la servidora Lucero Esmeralda Castillo Morales; el N° 008-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 22.01.2020, respecto de la servidora María Elena Pérez Orbegoso; y el N°



009-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 22.01.2020, respecto del Servidor Yoshio Fukuy Gavidia; proponiendo en cada caso una sanción de suspensión sin goce de haber según se observa en cada uno de los Informes señalados, que forman parte del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial;

Que, mediante Cartas N° 010-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA; 011-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA; 012-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA; y, 013-2019-GRLL-GOB/PECH-6.3-OS, de fecha 23.01.2020, se hace conocer a los servidores involucrados, su derecho a informar oralmente;

Que, mediante Oficio N° 007-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, de fecha 13.03.2020, la Jefe del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador, se dirige a la Jefatura de Administración informando respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la servidora María Elena Pérez Orbezo, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal, atribuyéndosele la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vulnerando no solo la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR, sino también la transgresión del principio de probidad y ética de la función pública, tipificado en el numeral 6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, así como la transgresión del deber ético de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y finalmente, la transgresión del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento Interno del Trabajo de la Entidad;

Que, refiere la Jefe del Área de Personal que en la Carta de Inicio del PAD se le atribuye a la servidora investigada, entre otros, la transgresión del numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815, imputándosele asimismo, la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057;

Que, al respecto, precisa que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente "Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética, o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario (...)"

Que, de la norma citada se observa que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora;

Que, en tal sentido, si bien la entidad puede sancionar a la servidora investigada por las infracciones previstas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública aplicando las sanciones y normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, no se encuentra facultada a instaurar procedimiento disciplinario aplicando de manera simultánea las faltas de ambos regímenes disciplinarios para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario;

Que, refiere que de la revisión del expediente se advierte que en la carta de inicio del PAD se han trasladado los hechos contenidos en el Informe de Control, así como la normativa presuntamente incumplida, sin embargo, no se ha desarrollado de qué manera la servidora investigada participó en las irregularidades detectadas que dieron lugar a la vulneración de las normas jurídicas señaladas en el procedimiento administrativo disciplinario



disciplinario, no evidenciándose el análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad del servidor investigado, circunstancia que vulnera la debida motivación de los actos administrativos;

Que, concluye señalando que se habría incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la Carta N° 033-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, a través de la cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora María Elena Pérez Orbezo, por infracción al debido procedimiento, recomendando se declare su nulidad y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica PAD;

Que, mediante Oficios N°s 008-2020; 009-2020; y 010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, de fecha 13.03.2020, la Jefe del Área de Personal; en su calidad de Órgano Sancionador; se dirige a la Jefatura de Administración pronunciándose en los mismos términos expuestos en el Oficio N° 007-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, respecto de los procedimientos disciplinarios instaurados mediante Cartas N° 032-2020; 030-2020; y, 031-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, a los servidores Lucero Esmeralda Castillo Morales, en su condición de Jefe (e) de la Unidad de Personal; Jushtinn Vaisman Gonzales en su condición de Jefe de la Unidad de Personal; y, Yoshio Fukuy Gavidia en su condición de Encargado de Registro y Escalafón, respectivamente. Los citados oficios obran y forman parte del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial;

Que, mediante Oficio N° 104-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 13.03.2020, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia formulando abstención en los procedimientos administrativos disciplinarios a que se refieren los Oficios N° 007-2020; 008-2020; 009-2020 y 0010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, sustentándose en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé como causal de abstención "...si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, **o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer** sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración". Manifiesta que al haber emitido pronunciamiento en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento sancionador instaurado contra los citados señores, la Gerencia debe considerar su abstención;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Visto, de fecha 16.07.2020, se ha efectuado la revisión de los antecedentes, así como la de la normatividad aplicable a los hechos expuestos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en su Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente desde el 14.09.2014. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2004-PCM, regula los procedimientos administrativos disciplinarios en el Capítulo IV;

Que, conforme lo señala la Jefa de Personal, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, ha establecido expresamente la **prohibición** de aplicar de manera simultánea el régimen disciplinario establecido en dicha Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, **para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario;**



Que, adicionalmente a ello, diferentes Informes Técnicos<sup>1</sup> emitidos por SERVIR han recogido dicha prohibición, señalando que el Código de Ética de la Función Pública se aplica en los supuestos no previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, así como han reiterado que se encuentra proscrita la concurrencia de imputación (respecto a una misma conducta) por infracción a normas correspondientes a dos regímenes disciplinarios cuyo ámbito aplicación, naturaleza y procedimientos sean distintos y respondan a situaciones jurídicas completamente diferentes. No resulta posible imputar simultáneamente, para una misma conducta, la infracción de un deber inherente al régimen del Decreto Legislativo N° 728 (o D. Leg. 276 o 1057) y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de igual manera, la Resolución N° 142-2018-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 18.06.2015, precisa en su Considerando 41 "Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 esta restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057;

Que, no obstante la claridad de la estipulación señalada, con fecha 04.07.2020 se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la adecuada imputación a las infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; estableciendo como precedente administrativo de obligatorio cumplimiento, los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53;

Que, el Fundamento 34, señala "De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

- (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
- (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora."

Que, por su parte el Fundamento 49, precisa "Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

<sup>1</sup> • Informe Técnico N° 501-2015-SERVI/GPGSC Aplicación de régimen y procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil y el Código de Ética de la Función Pública  
 • Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC. Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y Faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
 • Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC. ... d) Tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública...



Que, finalmente, en el fundamento 53 señala "...este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.";

Que, de la revisión del Informe de Precalificación y los Informes de Instrucción que obran en el expediente sub materia, se corrobora lo manifestado por la Jefa del Área de Personal, verificándose que a los servidores sujetos al procedimiento administrativo disciplinario materia de análisis se les ha imputado **simultáneamente**, faltas correspondientes a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose una causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, en cuyo artículo 10° se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en relación a la nulidad recomendada, con fecha 08.09.2019, se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de dicha Resolución;

Que, el Fundamento 13 señala "Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.";

Que, el fundamento 29 señala "Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde);

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta evidente la infracción a la normativa contenida tanto en las cartas de inicio de procedimiento administrativo disciplinario como en los Informes de instrucción emitidos, por lo que corresponde declarar la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en aplicación de la potestad de invalidación, orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;



Que, Por otro lado, en relación a la "abstención" planteada por el Jefe de la Oficina de Administración, manifestando encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 cabe precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé en su numeral 9.1 que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la LGPA, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, prevé los casos en lo que cuando la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida;

Que, dentro de dichas causales, el numeral 2, señala el haber intervenido como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que para el derecho administrativo, el concepto de abstención se desprende del artículo 97° del TUO de la Ley N° 2744416, entendiéndose éste como el deber de apartarse de conocer el procedimiento administrativo, de la autoridad que tiene facultad resolutive o que tiene incidencia en el resultado del procedimiento porque sus opiniones son tomadas en cuenta, por causas expresamente señaladas.<sup>2</sup>;

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina,<sup>3</sup> en el ámbito procedimental la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública;

Que, la abstención es una materialización del principio de imparcialidad y la protección del debido procedimiento administrativo, atendiendo a la posibilidad material de dejarse influenciar por factores exógenos a las actuaciones del procedimiento administrativo, y con ello, emitir actos administrativos contrarios a los intereses de los administrados por negarle injustificadamente su pretensión, o al orden público por acceder a la pretensión del administrado, aunque esta no se ajuste a derecho. En tal sentido, el deber de abstenerse recae en sobre los servidores públicos cuya intervención podría influir de norma positiva o negativa en el acto que ponga fin al procedimiento;

Que, en el caso materia de análisis, el numeral en que se sustenta la abstención plantea exceptúa el caso de las rectificaciones de errores materiales y la decisión del recurso de reconsideración. Al respecto, cabe precisar que las "nulidades" que pudieran plantear los administrados se efectúan a través de los recursos de reconsideración o apelación. En el caso del recurso de reconsideración, corresponde su atención al mismo funcionario que emitió el acto recurrido, sin que este pueda de ninguna manera abstenerse por considerar que "como autoridad haya emitido opinión previa". Lo mismo aplica, para el caso de las nulidades de oficio;

<sup>2</sup> Resolución N° 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

<sup>3</sup>



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando que, en atención a lo expuesto y la normatividad glosada, resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los Sres. Jushtinn Vaisman Gonzales; Lucero Esmeralda Castillo Morales; María Elena Pérez Orbegoso; y, Yoshio Fukuy Gavidia, por la causal de contravención a las leyes, establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, en relación a la abstención planteada, concluye que no resulta procedente de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del indicado Informe Legal;

En aplicación de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444; en uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 030-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, por la cual se comunica al Sr. Jushtinn Vaisman Gonzales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, por la cual se comunica al Sr. Yoshio Fukuy Gavidia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

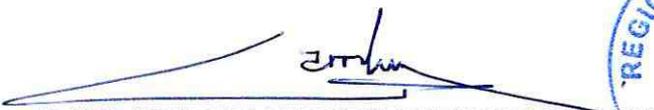
**TERCERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 032-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, por la cual se comunica a la Sra. Lucero Esmeralda Castillo Morales, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, por la cual se comunica al Sra. María Elena Pérez Orbegoso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

**QUINTO.-** Disponer la entrega del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial en calidad de préstamo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados los extremos de la presente Resolución Gerencial y hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica PAD, del Área de Personal, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
**ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO**  
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 5491431  
Exp. N° 3747926

